

**FORMULA DENUNCIA - OFRECE PRUEBA - SOLICITA SER
TENIDO COMO PARTE QUERELLANTE**

Sr. Juez:

José Luis Espert, en mi carácter de diputado nacional, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo A. Torres Barthe, inscripto al T° 112 F° 828 del CPACF, constituyendo domicilio electrónico en el N° 23236703819 a V.S. decimos:

I.- OBJETO:

Vengo por el presente a formular denuncia penal contra el ex presidente de la Nación Argentina, Alberto Fernández, y todas las personas que firmaron en su calidad de ministros los decretos relacionados con el tratamiento de la pandemia de COVID-19 durante los años 2020 y 2021.

II.- HECHOS:

En días pasados el ex ministro de Economía de la Nación Argentina, Martín Guzmán, en una entrevista efectuada por el periodista Iván Schargrodsky realizada en el programa "ON THE RECORD" que se transmitió por el canal de streaming CENITAL, admitió que la extensión de las medidas que coartaban las libertades y derechos de todos los habitantes del país decretadas por la pandemia de COVID-19 no obedeció a razones sanitarias o de salud pública, sino que fueron dictadas teniendo en cuenta razones políticas en base a encuestas de imagen que le mostraban al gobierno una imagen positiva en el manejo de la crisis que ellos creían le beneficiaría en las elecciones a realizarse en el año 2021.-

Guzmán da entender con claridad en la entrevista que en algún momento las decisiones sanitarias de restricción de libertades para toda la población dejaron de tomarse en base a datos sanitarios o de salud para pasarse a tomar en base a encuestas de imagen. Esta hipótesis encuentra también asidero en lo que ahora –a raíz de la denuncia de su ex pareja Fabiola Yáñez- conocemos respecto al comportamiento de Alberto Fernández en esa época, quien no obedecía ninguna de las restricciones que el mismo decidía, recibiendo en casa rosada y la residencia de Olivos a “amigas” con quienes se dedicaba a divertirse filmando videos de dudoso gusto en aparente estado de ebriedad buscando que “le digan cosas lindas” para satisfacer su ego.-

También tiene su correlato en el fallo “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” del 4 de mayo de 2021, en el que ya se vislumbraba la falta de argumentos sanitarios para la adopción de medidas restrictivas de la libertad, en él se dijo que *“El reconocimiento de las atribuciones regulatorias sanitarias de la Nación no significa que alcance con la mera invocación de la salud para sellar la validez de su pretendido ejercicio. En efecto, en un sistema como el de nuestra Constitución Nacional, para que una norma federal constituya el válido ejercicio de una atribución propia del Estado Nacional debe contar con una debida justificación que lo respalde en relación a las medidas concretas adoptadas con ese objetivo.*

Por ello, la adecuada motivación del acto adquiere en el caso especial importancia, pues la Administración se encontraba obligada a explicar, más que en cualquier otro acto dado el contenido concreto de su regulación, los antecedentes que la llevaron a ejercer la competencia invocada, explicitando además la adecuada proporcionalidad entre el objeto de la decisión y su finalidad, que debe hallarse en necesaria

correspondencia con la de las normas competenciales invocadas por el órgano emisor.

En el caso, las alegaciones ensayadas sobre la cantidad de personas que utilizaron el transporte público de manera coincidente con el inicio de las clases presenciales, la circulación masiva de personas entre el Gran Buenos Aires y la Ciudad de Buenos Aires, o el aumento de la proporción de casos de COVID-19 en personas de trece (13) a dieciocho (18) años y de veinte (20) a veintinueve (29) años, sin mayores explicaciones sobre la particular incidencia relativa de la educación presencial en la propagación del COVID-19, no alcanza para justificar el ejercicio de una competencia sanitaria federal que incide de manera tan drástica en la modalidad de la enseñanza, en lo que aquí interesa, porteña.” (el resaltado me pertenece).-

Nótese que el fallo es de mayo del 2021 y en él se discutía la validez del decreto 241/2021 del 15 de abril del 2021 que coincide con el año en el que ex ministro Guzmán afirma que las razones para restringir las libertades ambulatorias ya no respondían a parámetros sanitarios, sino a parámetros de conveniencia política electoral.-

Entonces si aunamos los fundamentos de aquellos decretos del año 2021 referidos al manejo de la pandemia de COVID-19, lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el comportamiento del propio ex presidente que sale a la luz a raíz de la denuncia de Fabiola Yáñez, la confesión periodística del ex ministro de economía, Martín Guzmán, tiene visos de realidad en cuanto a que los motivos de las restricciones de dichos decretos no eran de carácter sanitario, sino de mera conveniencia electoral.

Esta confesión junto al comportamiento del propio presidente en aquella época cambia por completo el panorama y la historia de lo

sucedido. Ahora todos sabemos que las medidas restrictivas de la libertad afectaron a gran parte de la ciudadanía que debía obedecer las férreas medidas de restricción de su libertad ambulatoria, de comercio, de ejercer toda industria lícita, de entrar y salir del territorio argentino y hasta de profesar libremente su culto para quienes lo practicaran, no tuvieron como fundamento a la cuestión sanitaria.

Vale recordar que miles de argentinos afrontaron en soledad el encierro decretado por el Poder Ejecutivo y su Gabinete de Ministros con las afecciones a la salud mental que ello trajo aparejada: miles de niños y jóvenes vieron interrumpida su enseñanza en todos sus niveles (inicial primario, secundario y universitario) impidiéndosele relacionarse en libertad socialmente con sus pares con las consecuencias en la formación que ello trae como consecuencia, miles de personas vieron quebrar sus negocios o empresas por el encierro que se dispuso, otros tantos perdieron su empleo, cientos de miles de argentinos quedaron varados en el exterior sin que se les permita su regreso al país, familias que no pudieron despedir a los seres queridos que fallecían como normalmente se hace, deportistas que no podían entrenar y un largo etcétera conocido por todos.

Todo esto es un recuento sucinto de todo lo que debieron soportar los habitantes del país. Ahora nos enteramos por boca del ex ministro de Economía, Guzmán, que todo ese sufrimiento y sacrificio no tenía como base la situación sanitaria, sino simplemente una vana especulación electoral. La indignación es más grande aún porque semanas antes, todos vimos la vida que llevaba el ex presidente en la Casa Rosada. Estaba más preocupado porque le digan "cosas lindas" y le declaren amor mientras tomaba bebidas alcohólicas con una señorita en la Oficina Presidencial que por la situación que le hacía vivir a todos los argentinos. A la par de que su secretaria privada, María Cantero, estaba

viendo como su esposo podía hacer negocios de dudosa legalidad con los seguros en las reparticiones estatales que eran disputadas como cotos de caza por los diferentes grupos internos del gobierno.

III.- CALIFICACIÓN LEGAL:

El hecho de que todo esto tuviera como fundamento la mera especulación electoral y no el cuidado sanitario de la población, hace encajar todos estos decretos y resoluciones en lo normado en la primera parte del artículo 36 de la Constitución Nacional, porque todas esas decisiones gubernamentales tuvieron como objetivo último el provecho propio del ex presidente y su facción política para obtener una ventaja electoral en vez de preocuparse por el cuidado de la salud y el bienestar de la ciudadanía.-

Este artículo de la Constitución Nacional tiene la particularidad que posee un tipo penal constitucional autónomo con pena determinada, el artículo en cuestión refiere: *“Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles”*.

Analícemos el caso, en 1853 la Nación Argentina dictó su primera Constitución, en ella está el art. 29 que reza *“El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los*

gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

En ocasión de discutirse el artículo 29 de la Constitución Nacional el día 25 de abril de 1853, “el Sr. Gorostiaga, miembro informante de la Comisión observo que, la inviolabilidad de los representantes tenía límites, y no los autorizaba esta a cometer crímenes; que por el artículo 41 del Proyecto de Constitución, el Presidente, los Ministros y miembros de ambas cámaras podían ser acusados y penados de Traición, violación de la Carta, etc. y que en esta violación incurría el Diputado ó, diputados que acordasen facultades extraordinarias.

El señor Zapata dijo: En apoyo de estas observaciones, que los Diputados eran inviolables desempeñando sus funciones de legisladores, en tanto no se apartasen de las consideraciones de su mandato; que la norma de sus procedimientos era la Carta constitucional, y que no podían echarla por tierra destruyendo sus bases fundamentales para entregar maniatados a los que les envían a garantizar sus derechos” (Diario de Sesiones del Congreso General Constituyente de 1853, Tomo A, página 161).

Esta Constitución fue reformada en el año 1994 en donde se le sumó el art. 36 que reza “**Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Tendrán las mismas**

sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles. Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo. Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos. El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función”.

En la discusión de este artículo, en la Convención Constituyente del año 1994, el convencional Antonio Cafiero explico a qué referían con ataques al sistema democrático diciendo: *“Hablamos de la defensa del sistema democrático, pero digamos que el concepto democrático que queremos interpretar, es que la democracia no puede prescindir de los valores. “Una democracia sin valores -dice su Santidad Juan Pablo II- se convierte con facilidad en un totalitarismo visible o encubierto, como lo muestra la historia.” Y agrega: “Si no existe una verdad última, las ideas y las convicciones humanas pueden ser instrumentalizadas fácilmente para fines de poder”.*

Resulta interesante la cita que hace de Juan Pablo II que vale la pena repetir: *“Una democracia sin valores -dice su Santidad Juan Pablo II- se convierte con facilidad en un totalitarismo visible o encubierto, como lo muestra la historia”.*

Claramente, el primer valor que debe tener el sistema democrático es la buena fe que es la piedra angular de cualquier sistema legal resumido en la antigua consigna romana *“Pacta Sunt Servanda”*. Es una de las bases fundacionales de la confianza que la sociedad deposita en sí misma, la jurisprudencia internacional es pacífica al consagrar el

principio *pacta sunt servanda* y la buena fe, como hilos conductores de la acción de incorporar la norma al ordenamiento interno.

De ambas convenciones constituyentes se desprenden claramente dos cosas: que las autoridades nacionales están limitados en el ejercicio de sus funciones por el texto constitucional y que la interpretación de dicho texto debe ser siempre de buena fe. Actuar sin observar alguno de estos parámetros constituye un ataque al sistema democrático y acarrea responsabilidad penal.

Hay una diferencia sustancial entre los dos artículos, el 29 que data de 1853 y el 36 que se introdujo en la reforma de 1994, pues el primero está dirigido a los legisladores que le otorguen facultades extraordinarias al poder ejecutivo -situación que no se da en el presente caso-. Pero el art. 36 sanciona a quienes interrumpen la observancia de los preceptos constitucionales y no distingue entre legisladores, otros miembros del gobierno o civiles que no están en el poder, con lo cual las conductas aquí relatadas pueden clasificarse en dicho artículo.-

Bajo estos parámetros es que tenemos que evaluar las maniobras denunciadas que comienzan con el decreto 297/20, continuando con sus prórrogas y modificaciones de los decretos 355/20, 408/20, 459/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20 y 1033/20. 241/21, sus sucesores referidos al tema y su normativa modificatoria y complementaria.

Esto ya fue advertido por la Corte Suprema en su fallo del 8 de noviembre de 2022 al decir: *“No puede dejar de mencionar este Tribunal que la realización de acciones que, con apariencia de legalidad, procuran la instrumentación de un artificio o artimaña para simular un hecho falso o disimular uno verdadero con ánimo de obtener un rédito o beneficio ilegítimo, recibe un*

enfático reproche en múltiples normas del ordenamiento jurídico argentino. Tal reproche se acentúa cuando el ardid o la manipulación procura lesionar la exigencia de representación política (en este caso, con relación a las minorías), aspecto de suma trascendencia para la forma de gobierno representativa adoptada por el texto constitucional argentino y, en definitiva, su ideario democrático (artículo 36 de la Constitución Nacional) ...”.

En otro pasaje hace referencia específicamente a la buena fe como valor republicano al expresar: *“Constitutionalistas conocedores de ciertas prácticas institucionales como Bidart Campos o Carlos Nino, llamaban a “insistir” en el principio de buena fe constitucional y alertaban contra el ejercicio abusivo de las normas que regulan el poder público “con prescindencia de los fines que ellas procuran satisfacer” (Bidart Campos, Germán “Una mirada constitucional al principio de buena fe” en “Tratado de la Buena Fe en el Derecho”, La Ley, Buenos Aires, 2004, Tomo I, p. 53 y Nino, Carlos “Un país al margen de la ley”, Ariel, Buenos Aires, 2005, p. 85). La deferencia del Poder Judicial al ejercicio que hace otro poder del Estado de sus potestades propias nunca significó una patente de corso para burlar el debido proceso parlamentario. Los tres Poderes del Estado deben ajustar su conducta a la Constitución y evitar un ejercicio abusivo de sus atribuciones constitucionales de manera que los principios democráticos y republicanos que le dan sentido a nuestro orden constitucional no resulten socavados”.*

En ese caso se trataba de la elección de los miembros del Consejo de la Magistratura, pero el mecanismo para burlar el orden institucional y el sistema democrático fue similar al denunciado en estos hechos, aunque con diferentes objetivos y actores.-

Analicemos lo sucedido para tener bien claro cómo se barrió con todo el sistema republicano y democrático para intentar obtener algún rédito político enmascarado en cuestiones sanitarias.-

Al rey de Francia, Luis XIV, en el año 1655 se le atribuye haber pronunciado la famosa frase “El Estado soy yo”, que generalmente se utiliza para identificar al Rey con el Estado en las monarquías absolutistas.

En ese tiempo, se creía que Dios le daba la soberanía al Rey y este era superior al resto y, por lo tanto, tenía la facultad de decidir sobre la suerte de todos sus súbditos, **generalmente este tipo de Reyes iba acompañado de una corte que el mismo Rey elegía para que lo asesore sin participación del resto de los habitantes del reino.**

Por aquel entonces, Hobbes (1588/1679) escribió el “Leviatán”, quien fue el primero en contradecir esto sugiriendo que Dios le daba la soberanía al pueblo y este mediante un contrato social, se la daba al Rey. Luego le siguió John Locke (1632/1704) con igual teoría y más tarde, Rousseau (1712/1778) escribió “El Contrato Social” con similar enfoque.

Si bien los tres tenían diferencias sobre las teorías del hombre en estado natural y sobre los fines del contrato social, todos concluyeron que la soberanía era del pueblo y que luego este podía elegir su forma de gobierno o a su gobernador.

Unos años más tarde, surgió la obra de Montesquieu titulada “El Espíritu de las Leyes” que exploró la teoría de la división de poderes separando a los poderes del Estado en tres: *el ejecutivo, el legislativo y el judicial*, que controlan entre sí para evitar el autoritarismo y la arbitrariedad del Estado para con los ciudadanos que se presuponían libres por su condición natural de ser humanos.

Luego con la independencia de los Estados Unidos de América y su posterior Constitución, nació el Federalismo como forma de organización del Estado.-

Estas tres cuestiones tuvieron gran gravitación en la Argentina, así la teoría del Contrato Social fue usada como argumento en mayo de 1810 para hacer la revolución, luego en la Asamblea del Año XIII comienzan los primeros esbozos de división de poderes y más tarde -luego de la sangrienta guerra civil entre Unitarios y Federales-, el federalismo es adoptado como forma de administración del país en la Constitución de 1853 que se mantiene a pesar de la reforma constitucional de 1994, así la Constitución Argentina reza en su artículo primero: *“La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal”*.

En sencillas palabras, esto significa que la soberanía, entendida como poder de decisión, es del pueblo conformado por todos los habitantes del país y estos le delegan parte de esa soberanía al gobierno provincial, y otra parte al gobierno nacional, eligiendo a sus representantes y manteniendo para sí el poder (soberanía individual) no delegado de manera tal de asegurarse su porción de libertad individual que es función del Estado garantizar.

Alberdi en *“Las Bases”* se refiere a esto de manera sencilla al explicar el método que adoptó para la Constitución Argentina al decir: *“La claridad de su ley viene de su lógica, de su método, del encadenamiento y filiación de sus partes. He seguido el método más simple, el más claro y sencillo a que naturalmente se prestan los objetos de una constitución. ¿Qué hay, en efecto, en una constitución? -Hay dos cosas 1º, los principios, derechos y garantías, que forman las bases y el objeto del pacto de la asociación política; 2º las autoridades encargadas de hacer cumplir y desarrollar esos principios. De aquí la división natural de la Constitución en dos partes- He seguido en esta división general el*

método de la Constitución de Massachussets, modelo admirable de buen sentido" (Alberdi, Juan Bautista, Bases y Puntos de Partida Para la Organización Política de la República Argentina, Editorial Francisco Cruz, año 1916, Página 281).

¿Qué nos dice el maestro en esta explicación? Que el Estado existe para asegurar los derechos y garantías individuales consagrados en la Constitución, más no para pulverizarlos a su antojo.

Hecha esta breve introducción, he de decir que efectivamente el país atravesó una epidemia de COVID-19 que acarreó riesgos sanitarios y de salud que obligaban a los gobiernos nacional y provinciales a actuar en consecuencia.

Pero esa actuación, debe ser hecha dentro del marco constitucional. Allí es donde veremos que los decretos presidenciales no se enmarcaban -y por lo tanto rompían- el sistema republicano y democrático.

a.- Facultades No Delegadas por las Provincias - Sistema Federal.-

Como anteriormente se dijo, el art. 1 de la Constitución Argentina adopta al federalismo como forma de gobierno. Esto supone facultades y competencias federales o nacionales, como así también, facultades y competencias provinciales o locales.

Ahora bien, como consecuencia de la preexistencia de las provincias al Estado Nacional y al ser los representantes de las Provincias los que crean el Estado Nacional, surge el art. 121 de la Constitución que reza: *"Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación"*, esto significa que es competencia del Estado

Nacional, todo lo que expresamente la Constitución menciona y lo que no menciona es competencia de los estados provinciales. Siendo así, las competencias del Estado Nacional están básicamente descritas –por ser la forma de gobierno representativa- en las atribuciones del Congreso mencionadas en el art. 75 de la misma y allí no se encuentra ninguna atribución referida a la materia sanitaria o de salud. Por el contrario, si exploramos las diferentes constituciones provinciales si encontramos a la salud o a la sanidad como competencia local, por ejemplo, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el título segundo, capítulo segundo, titulado “SALUD”, en el que cual, queda claro que quien posee poder para dictar normas relativas a la salud y la sanidad es la Ciudad y no el Gobierno Federal. Esto es natural al sistema federal de gobierno y por eso en países como Estados Unidos, México o Brasil, los gobiernos federales no han dictado medidas referentes a la pandemia, sino que lo han hecho los gobiernos locales. Solo en Argentina y a sola firma del ex presidente, se ha ignorado tan violentamente esta cuestión.

Claramente por la naturaleza del problema, el ex presidente de la Nación Argentina no tenía competencia para el dictado de decretos que tenían por objetivo la salud o la sanidad, por lo que esta acción vulneró el artículo 36 de la Constitución Nacional.

Vale recordar que la Corte Suprema de Justicia ha expresado en reiteradas oportunidades que: *“cabe señalar que es principio de nuestro ordenamiento constitucional que ningún poder puede arrogarse mayores facultades que las que le hayan sido conferidas expresamente (Fallos: 137:47, entre otros). La regla según la cual es inválido privar alguien de lo que la ley no prohíbe, ha sido consagrada en beneficio de los particulares (artículo 19 de la Constitución Nacional), no de los poderes públicos. Éstos, para actuar legítimamente, requieren*

de una norma de habilitación” (Fallos: 32:120, entre otros). Entonces, si el gobierno nacional no estaba habilitado a regular las materias sanitarias y de salud, está claro que el Poder Ejecutivo Nacional tampoco lo estaba porque es parte del gobierno nacional, constituyendo su accionar un claro abuso en sus funciones que rompe el orden institucional.

Para sancionar estos actos, la forma republicana de gobierno, ha creado al Poder Judicial.

b.- Naturaleza del derecho afectado - Sistema Representativo.-

El “Asilamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO) impuesto por el Poder Ejecutivo de aquel entonces supuso una afectación directa al derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender previstos en el art. 14 de la Constitución Nacional de todos los habitantes del país. Obviamente estos derechos no son absolutos, y como lo dice el mismo artículo, los derechos deben ser ejercidos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio. Pero a su vez, el art. 28 de la Carta Magna establece que los derechos y garantías consagrados en la Constitución no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Como primera medida, he de hacer notar que el tránsito tampoco era una facultad delegada por las provincias al poder central, y mucho menos, el tránsito peatonal con lo que la reglamentación en dicha materia es un claro exceso de jurisdicción.

Aun así, supongamos que vivíamos en un país unitario y que el Estado Nacional puede reglamentar ese derecho, ¿cuál es el método que indica la Constitución?

La Carta Magna es clara y al decir: **“conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio”**. Esto refiere a la ley en sentido formal, lo que quiere decir es que es el poder legislativo quien debía y podía reglamentar derechos y no el poder ejecutivo como se hizo en este caso. O sea que los decretos cercenadores de libertad, no solo poseen el vicio de romper con el sistema federal, sino que también poseen el vicio de romper con el sistema representativo. **Esto nos devuelve en los hechos, a un sistema de monarquía absoluta, pues quien decidía nuestra suerte ya no eran nuestros representantes en sesiones públicas del Congreso, sino que era el presidente de la Nación luego de reunirse con su comité de científicos a puertas cerradas. Los ciudadanos nos enterábamos solo de las decisiones, no teniendo ninguna participación, ni por sí, ni por representantes en las mismas, porque el presidente dejó de lado al Congreso. Se arrogó la facultad de nombrar a un Comité de Expertos elegido solo por él.**

Estos lo asesoraban a puertas cerradas, sin que siquiera podamos controlar la forma en que se tomaban las decisiones que nos afectaban. Solo quedamos en el rol de simples súbditos, que teníamos que obedecer las decisiones presidenciales so pena de que se nos inicie un proceso penal.

Sobre esto, y a modo de ejemplo, los fundamentos del Decreto 67/2021 remiten a sus antecesores, los Decretos Nros. 297/20, 355/20, 408/20, 459/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20 y 1033/20 y las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, 450/20, 467/20, 468/20, 490/20, 524/20,

607/20, 622/20, 625/20, 703/20, 729/20, 745/20, 763/20, 766/20, 810/20, 818/20, 820/20, 876/20, 886/20, 903/20, 904/20, 909/20, 919/20, 920/20, 941/20, 942/20, 965/20, 966/20, 968/20, 975/20, 995/20, 1018/20, 1056/20, 1061/20, 1075/20, 1146/20, 1251/20, 1264/20, 1289/20, 1294/20, 1318/20, 1329/20, 1436/20, 1440/20, 1442/20, 1450/20, 1468/20, 1518/20, 1519/20, 1524/20, 1533/20, 1535/20, 1547/20, 1548/20, 1549/20, 1580/20, 1582/20, 1592/20, 1600/20, 1604/20, 1639/20, 1738/20, 1741/20, 1789/20, 1805/20, 1819/20, 1854/20, 1856/20, 1863/20, 1864/20, 1874/20, 1876/20, 1877/20, 1878/20, 1881/20, 1883/20, 1891/20, 1892/20, 1940/20, 1949/20, 1952/20, 1976/20, 1977/20, 1994/20, 1995/20, 2028/20, 2037/20, 2044/20, 2045/20, 2053/20, 2057/20, 2101/20, 2151/20, 2152/20, 2153/20, 2165/20, 2182/20, 2216/20, y su normativa modificatoria y complementaria.

El decreto madre de toda esta normativa es el 297/2020 en cuyos fundamentos dice lo siguiente: *“Que el artículo 14 de la Constitución Nacional establece que “todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino....”*.

Que, si bien resulta ser uno de los pilares fundamentales garantizado en nuestro ordenamiento jurídico, el mismo está sujeto a limitaciones por razones de orden público, seguridad y salud pública. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) recoge en su Artículo 12 Inc. 1 el derecho a *“...circular libremente...”*, y el artículo 12.3 establece, que el ejercicio de los derechos por él consagrados *“no podrá ser objeto de restricciones a no ser que éstas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de*

terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3, que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado consagrados en el artículo 22.1: *“...no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”*.

Básicamente, reconoce los derechos consagrados en el artículo 14 de la CN, pero se arrogó la potestad de restringirlo, en base a lo dispuesto en el art. 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político y en base al artículo 22, inc. 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo que se desconoció en el decreto presidencial, es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva 6-86 se ha expedido sobre el alcance del vocablo *ley* en los tratados refiriendo que: *“No es posible desvincular el significado de la expresión leyes en el artículo 30 del propósito de todos los Estados americanos expresado en el Preámbulo de la Convención "de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre " (Convención Americana, Preámbulo, párr. 1). La democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte. Es un " principio " reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano. El régimen mismo de la Convención reconoce expresamente los derechos políticos (art. 23), que son de aquellos que, en los términos del artículo 27, no se pueden suspender, lo que es indicativo de la fuerza*

que ellos tienen en dicho sistema. 35. En consecuencia, las leyes a que se refiere el artículo 30 son actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo. Esta acepción corresponde plenamente al contexto general de la Convención dentro de la filosofía del Sistema Interamericano. Sólo la ley formal, entendida como lo ha hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención”.

Sobre el punto, la CSJN al mencionar la jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos, sostiene que ha sido establecido por voluntad expresa del constituyente en las condiciones de su vigencia. Interpreta el alcance de estos términos de la siguiente manera: *“Esto es tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación”*. Fundamentales términos para la conjunción del derecho vigente, que se coordinan con los que a continuación expone: *“De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de la Corte IDH para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la CADH”*.

Por lo que el argumento de que el Poder Ejecutivo tenía la facultad de restringir derechos vía decretos de necesidad y urgencia, no resiste el menor análisis jurídico y resultó ser a todas luces, un ataque al sistema institucional porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en su opinión, **LOS DERECHOS SOLO PUEDEN SER RESTRIGIDOS POR LEY EMITIDA POR EL PODER LEGISLATIVO**, de lo contrario, el sistema representativo es solo aparente y nos convierte

automáticamente en súbditos que debemos respetar la voluntad de un rey disfrazado de presidente de un Estado de Derecho.

TODO ESTO SUCEDIÓ -SEGÚN LA CONFESIÓN PERIODÍSTICA DEL EX MINISTRO DE ECONOMÍA- POR RAZONES DE CONVENIENCIA ELECTORAL Y NO POR RAZONES SANITARIAS. POR LO QUE LOS FUNDAMENTOS ESGRIMIDOS EN TODA ESA NORMATIVA ERA FALSA, LO CUAL HACE QUE DEBAMOS INVESTIGAR EL ORIGEN Y LA FORMA QUE SE LE DIO A TODO ESTE FARRAGO DE DECRETOS LIMITANTES DE LA LIBERTAD EN FORMA ESTRICTA Y SEVERA, PUES CON TODA ESA NORMATIVA EL PODER EJECUTIVO Y SU GABINETE DE MINISTROS SE ARROGARON EN LOS HECHOS LA SUMA DEL PODER PÚBLICO ATACANDO MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA EL ORDEN INSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO. DIGO "MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA" PORQUE ES PÚBLICO Y NOTORIO, QUE PARA HACER CUMPLIR TALES NORMAS LE IMPARTIERON ESTRICIAS ÓRDENES A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD E INCLUSO A LAS FUERZAS ARMADAS PARA EL APOYO LOGÍSTICO DE LA REPRESIÓN DE LAS LIBERTADES DE LOS CIUDADANOS, CUESTIÓN QUE NO DEBE PERDERSE DE VISTA.-

En resumidas cuentas, tenemos toda una normativa con apariencia de legalidad que tenía fines espurios para beneficio electoral propio, que rompió el sistema institucional y democrático, utilizando a las fuerzas de seguridad para que la ciudadanía lo cumpla.

Claramente se interrumpió la observancia de las disposiciones constitucionales por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Se utilizó el aparato represivo del

Estado para hacer cumplir decretos, dictados en contra del sistema representativo, republicano y federal que no respetaban las decisiones democráticas del país sino que tenían fines electorales ocultos, bajo el manto de una gestión sanitaria de la pandemia de COVID-19, mientras el presidente, en su despacho, recibía señoritas a las que embriagaba y les pedía que le digan “cosas lindas”, como así también, sus subalternos se disputaban negociados con los seguros de las reparticiones públicas.

EL PAIS ENTERO QUE SOPORTABA TODO TIPO DE RESTRICCIONES A SUS DERECHOS FUE ENGAÑADO EN SU BUENA FE, MIENTRAS EN EL GOBIERNO REINABAN EL JOLGORIO Y LOS NEGOCIADOS ESPURIOS.

Sin duda alguna, estos hechos, deben ser reprimidos como el art. 36 de la Constitución Nacional lo indica: con la pena de los infames traidores a la patria.

IV.- SOLICITA SER TENIDO COMO QUERELLANTE:

En los términos del art. 84 y siguientes, vengo por el presente a constituirme en parte querellante, con los siguientes fundamentos.-

Entiendo y soy consciente que lo planteado resulta novedoso, pero no por ello, el derecho deja de asistirme en mi pretensión.

Mi pretensión se trata, nada más y nada menos, que de ejercer el derecho constitucional previsto explícitamente en el art. 36 que dice: *“Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo”*.

La primera observación que quiero enfatizar, es que el enunciado del artículo no refiere a ciudadanía, pueblo, país o algún otro sustantivo colectivo, sino que habla de **TODOS LOS CIUDADANOS**, con lo cual, es claro que nos encontramos ante un derecho netamente individual y no a algo abstracto referido a algún colectivo con derechos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su fallo del 8 de noviembre de 2022, habilitó el ejercicio del derecho de resistencia al encuadrar los hechos investigados en los normados en el artículo 36 de la Constitución Nacional al decir: *“No puede dejar de mencionar este Tribunal que la realización de acciones que, con apariencia de legalidad, procuran la instrumentación de un artificio o artimaña para simular un hecho falso o disimular uno verdadero con ánimo de obtener un rédito o beneficio ilegítimo, recibe un enfático reproche en múltiples normas del ordenamiento jurídico argentino. Tal reproche se acentúa cuando el ardid o la manipulación procura lesionar la exigencia de representación política (en este caso, con relación a las minorías), aspecto de suma trascendencia para la forma de gobierno representativa adoptada por el texto constitucional argentino y, en definitiva, su ideario democrático (artículo 36 de la Constitución Nacional). ...”* (el resaltado me pertenece).-

Entiendo que el análisis del máximo tribunal es correcto porque no se queda en la literalidad del artículo de la Constitución y le da un sentido amplio al concepto de “actos de fuerza”.

En efecto, un acto de fuerza, no solo puede ser un acto violento propiamente dicho, sino que además puede ser el simple

abuso de autoridad, sin llegar a ejecutar ningún tipo de violencia. **En estos casos, se usa la fuerza mediante el abuso del cargo sin ningún tipo de violencia, pero no por eso, no deja de forzarse la letra y el espíritu de la Constitución -tal como lo explica la Corte Suprema-**.

Es interesante bucear en la evolución de este derecho que se remonta a Platón y Aristóteles, podríamos decir que su origen es de carácter iusnaturalista. Debemos entender a la resistencia, *sensu stricto*, en su forma más primaria, como "derecho natural", innato al ser que defiende su libertad.

Si bien, nace en la antigua Grecia, es con la evolución de las ideas liberales que se va moldeando e incorporando al derecho positivo en el derecho de los distintos países.

Así en el acta de la declaración de independencia EEUU de 1776 se lee: *“Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad”*.

Luego, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Revolución Francesa de 1789: *“2. La finalidad de toda*

asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Esos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.

Más tarde, fue reformulado el 24 de junio de 1793 haciéndolo más explícito en Francia y se dijo: “**Artículo 33. La resistencia a la opresión es la consecuencia de los demás derechos del hombre. Artículo 34. Hay opresión contra el cuerpo social, cuando uno solo de sus miembros es oprimido. Hay opresión contra cada miembro cuando el cuerpo social es oprimido. Artículo 35. Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es, para el pueblo y para cada una de sus porciones, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes”.**

En aquella época inicial de los Estados Republicanos, el derecho de resistencia siempre aludía, de una u otra forma, a su ejercicio violento.

En Argentina, quien escribe sobre tal derecho es Esteban Echeverría en su libro “**Los Ideales de Mayo y la Tiranía**”, libro que fue formulado en durante la tiranía de Rosas. Allí explica: “*Gobernar es obrar conforme a ciertas y determinadas reglas, y de aquí viene que se ha dado el nombre de gobernantes a los magistrados elegidos para obrar conforme a estas reglas, que no son otras que las leyes. El poder arbitrario e ilimitado de uno o muchos, llámese tiranía, despotismo o anarquía, no son gobiernos, porque no reconocen más regla ni ley que el capricho o voluntad individual. Hay usurpación de la soberanía toda vez que uno o muchos se arrojan el poder y el gobierno que solo pertenece a las leyes”.*

Luego advierte: *“Supongamos que el pueblo o una fracción de él prevalido de la fuerza atacase los derechos de uno o muchos de sus miembros: el miembro o miembros injuriados podrían mañana, si se hallasen poderosos, hacer otro tanto en represalia, y la violencia, la guerra y el crimen vendrían, como entre los salvajes, a ser el derecho común”*.

Agrega: “Cuando los magistrados o gobernantes violan los derechos del pueblo o del ciudadano y éste, no encuentra amparo en las leyes, la insurrección es para cada ciudadano y para el pueblo el más indispensable y sagrado de sus deberes”.

La lógica de Echeverría, resulta de vital importancia para el presente caso, porque reconoce el derecho de resistencia para la tiranía, el despotismo y aun para la anarquía. También reconoce dicho derecho para quien se salga de la ley estando en el gobierno, y, además, reconoce ese derecho como del ciudadano y del pueblo, es decir, como un derecho individual o colectivo.

La Constitución Argentina luego de la reforma de 1994 cuando inserta el artículo 36, expresa la misma lógica de reconocer ampliamente ese derecho contra un gobierno tiránico o despótico, haciendo del derecho de resistencia un derecho individual.

Si bien, a lo largo de la historia, siempre se aludió al derecho de resistencia como una forma violenta de restaurar el imperio de la ley o combatir a una tiranía, no menos cierto es, que a lo largo del tiempo, la humanidad evoluciona a formas más pacíficas de ejercer tal derecho. Mahatma Gandhi en la India, a mediados del Siglo XX, es tal vez el caso más conocido, con su resistencia pacífica.

Luego la comunidad afroamericana de Estados Unidos con Martin Luther King, hace un salto cualitativo a dicho derecho, combinando protestas pacíficas y acciones judiciales.-

Lo que se pretende en esta causa, es ejercer el derecho consagrado en el art. 36 de la Constitución Nacional de manera enteramente legal, y el instrumento adecuado para hacerlo es la constitución como querellante en la causa. De no aceptársela, se estaría vaciando de contenido el derecho constitucional de resistencia. En palabras de Echeverría sería *“Cuando los magistrados o gobernantes violan los derechos del pueblo o del ciudadano y éste no encuentra amparo en las leyes, la insurrección es para cada ciudadano y para el pueblo el más indispensable y sagrado de sus deberes”*.

Lógicamente, la evolución de la humanidad no recomienda las vías de hecho para repeler los actos despóticos del gobierno. De hecho, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada por la ONU el 10 de diciembre de 1948, en las razones para promulgar tal declaración en su preámbulo expresa: *“considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”*.

Es prístino, que dicha declaración con jerarquía Constitucional en Argentina se promulga, entre otras cosas, para evitar que el supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión no sea ejercido por las vías de hecho.

También es importante destacar que en el art. 21 de tan importante declaración refiere “1. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.* 2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.* 3. *La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto*”.

Este tratado, con jerarquía constitucional, es de mucha importancia para mi pretensión porque como ya se explicó más arriba, lo que se ha violado –entre otras cosas- es el sistema de representativo del art. 1 de la Constitución Nacional, que lógicamente es derivado y se instrumenta mediante el sufragio, y el referido artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos le otorga el carácter de individual a derecho de representación al manifestar: “**Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos**”. Resalto que no refiere, ni a pueblo ni a ciudadanía, sino que habla de **toda persona en singular**, con lo cual, si se viola el sistema de representación cualquier ciudadano es afectado directo y se encuentra particularmente ofendido en su derecho al sufragio, y a la representación en cualquier organismo estatal porque el artículo de la Declaración no diferencia entre organismos ni los limita.

Una interpretación amplia y correcta del art. 82 del Código Procesal Penal que refiere: *“Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan”* en armonía con el art. 36 de la Constitución Nacional que establece: *“Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo, NO DEJAN LUGAR A DUDAS EN MI CONDICIÓN DE PARTICULAR DAMNIFICADO, Y POR CONSIGUIENTE, MI DERECHO A SER QUERELLANTE EN LA PRESENTE CAUSA.*

Cualquier otra interpretación que se haga de la situación implica vaciar de contenido, no solo al art. 36 de la Constitución Nacional, sino también al art. 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que posee jerarquía constitucional.

OFRECE PRUEBA:

Para probar los hechos aquí denunciados se ofrece la siguiente prueba,

1.- Se le tome declaración testimonial al periodista Iván Schargrodsky a fin de que cuente los pormenores de la entrevista y qué entendió él que decía Martín Guzmán cuando se refirió a la cuestión de la pandemia y las decisiones del gobierno de aquel entonces.-

2.- Se libre oficio al Poder Ejecutivo a fin de que remitan copia de todos los Decretos de Necesidad y Urgencia relacionados con la pandemia de COVID-19 en los años 2020 y 2021 a los efectos de conocer sus firmantes y examinar sus fundamentos.-

3.- Se libre oficio al Ministerio de Salud a fin de que remita todos los estudios estadísticos relacionados con la pandemia de COVID-19 entre los años 2020 y 2021.-

4.- Una vez obtenidos estos documentos (DNU y Estadísticas), se haga un estudio pericial a los efectos de establecer si las medidas ordenadas en los decretos tenían correlato científico con los estudios del Ministerio de Salud o no.-

6.- Se libre oficio al Poder Ejecutivo Nacional a los efectos de que se remitan todos los estudios de opinión pública que haya efectuado el gobierno durante los años 2020 y 2021 referidos a la gestión de la pandemia de COVID-19.

5.- Se requiera a los Juzgados Federales que llevan adelante la investigación de los negociados con los seguros “Nación Seguros” y las lesiones denunciadas por Fabiola Yáñez, a los efectos de que remitan copia de la totalidad de los datos recabados de los teléfonos celulares de Fabiola Yáñez, Alberto Fernández y María Cantero, a fin de explorar, si de los mismos surge alguna conversación sobre la temática de COVID-19 de relevancia para la investigación. Como así también, se constate el modo de vida del ex presidente y sus allegados durante aquellos tiempos para establecer si los mismos cumplían con los decretos que el mismo dictaba o no.-

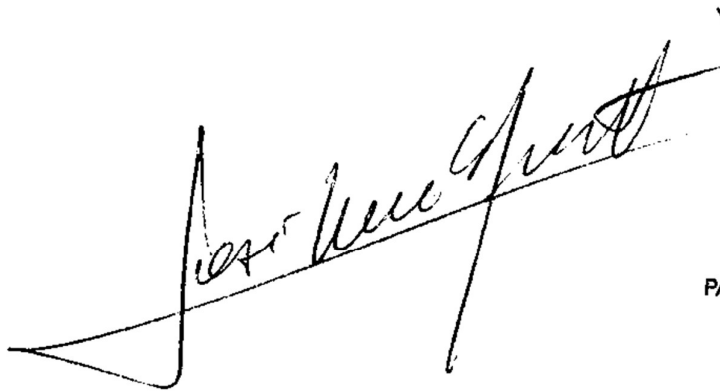
6.- Toda otra medida que se estime conducente para determinar si los fundamentos vertidos en los decretos en cuestión eran reales o aparentes.-

IV.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.S solicito:

- 1.- Se tenga por presentada la denuncia.
- 2.- Se ordene la ratificación de la presente.
- 3.- Se le de intervención al Ministerio Publico Fiscal de conformidad con el art. 180 del CPPN.
- 4.- Se me tenga como querellante en la presente causa.
- 5.- Se provea la prueba ofrecida.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA**



PABLO A. TORRES BARTHE
ABOGADO
TS 112 Fº 821 CPACF
Tº 16 Fº 169 CASM
Tº 128 Fº 884 SFSM